



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	293 de 2021
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 00078 00
TRAMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	RUDY EMILSE GALLEGO HERNÁNDEZ
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora RUDY EMILSE GALLEGO HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía I.037.856.291, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C. G del P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora RUDY EMILSE GALLEGO HERNÁNDEZ, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que, no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho, que la represente en el proceso de Sucesión.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que en el presente caso, la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para promover el proceso de Sucesión.

Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora RUDY EMILSE GALLEGO HERNÁNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.037.856.291, para promover el proceso de Sucesión.

SEGUNDO: En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas, con la advertencia legal que en caso de obtener un provecho económico por razón del proceso de Sucesión, deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

TERCERO: Designar al DR. LUIS ORLANDO CARVAJAL CAÑAS, identificado con T.P. Nro. 314.406, abogado en ejercicio y quien se localiza mediante el número de celular 3113701139 y Correo electrónico: carrielesjerico@hotmail.com.

CUARTO: Comunicar al designado, a través de la interesada, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

